

22 de septiembre de 2026



Señores:

Alcaldía distrital de Tumaco

Oficina de contratación

Ref. **Observaciones al proceso SA-040-2026**

Objeto: “FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES POLITICO ORGANIZATIVAS DE LA GUARDA INDIGENA PARA LAS DEFENSA TERRITORIAL, EN EL REGUARDO AWA DEL GRAN ROSARIO”.

1. En los pliegos de condiciones se exige a los oferentes acreditar indicadores financieros de **rentabilidad del activo** 0.05 y **rentabilidad del patrimonio** 0.05, como criterio de evaluación. Estos indicadores corresponden a parámetros propios de entidades con ánimo de lucro, cuyo objeto es generar utilidades, y no reflejan la capacidad organizacional ni la experiencia social de las entidades sin ánimo de lucro, lo cual vulnera El principio de **selección objetiva** consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece que la escogencia debe hacerse con base en reglas claras, justas y proporcionales al objeto contractual, garantizando la pluralidad de oferentes. La exigencia de indicadores de rentabilidad desconoce la naturaleza jurídica y financiera de las entidades sin ánimo de lucro, restringiendo injustificadamente su participación.

La aplicación de estos indicadores genera una **restricción indebida de la pluralidad de oferentes**, pues las entidades sin ánimo de lucro no tienen como finalidad la generación de utilidades, sino el cumplimiento de fines sociales. En consecuencia, se afecta la transparencia y se corre el riesgo de nulidad del proceso por vulneración de principios de contratación pública.

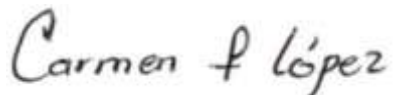
Por todo lo anterior se solicita de manera muy respetuosa se modifique estos indicadores y que los mismos permitan la pluralidad de oferentes.

2. En los pliegos de condiciones se establece un contrato del 100% del presupuesto oficial para acreditar la experiencia del oferente. Esta limitación no permite verificar de manera suficiente la capacidad técnica y organizacional de los participantes. Asimismo, se exige que los contratos acreditados cumplan con varios códigos de clasificación, lo que puede generar una evaluación incompleta de la pertinencia de la experiencia frente al objeto contractual. El principio de **selección objetiva** (Ley 80 de 1993, art. 24) exige que los criterios de evaluación estén directamente relacionados con el objeto del contrato y permitan escoger la propuesta más favorable para la entidad. Limitar el número de contratos puede restringir la pluralidad de oferentes y afectar la transparencia del proceso. La exigencia actual puede derivar en una evaluación insuficiente de la experiencia real de los oferentes, favoreciendo a quienes cumplen con un mínimo básico sin demostrar trayectoria amplia ni pertinencia

técnica. Esto genera riesgo de adjudicar a un oferente con experiencia limitada o poco diversa, afectando la calidad y el cumplimiento del contrato.

Asi mismo se solicita se aumente el numero de contratos en el Rup que sumados lleguen al 100% del presupuesto oficial y permita la pluralidad de oferentes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Carmen F López". The signature is written in a cursive, flowing style.

CARMEN FABIOLA LOPEZ GOMEZ

Representante legal

Asociación Gremial ODS por Colombia